

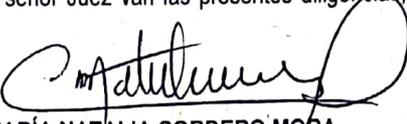


JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. PACIFICOCO COLOMBIA S.A.S.
RAD: 76001410500620160077900

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que, la liquidación de costas no fue objetada. Sirvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 177

Santiago de Cali, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso ejecutivo, no fue objetada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada en este proceso.

NOTIFÍQUESE

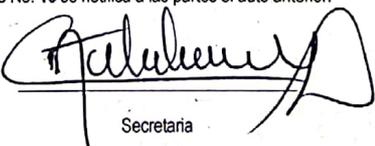
El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 2° de febrero de 2021

En Estado No. 16 se notifica a las partes el auto anterior.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



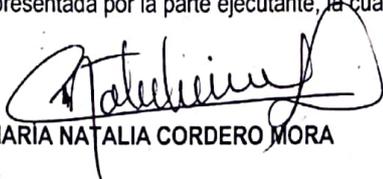
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. RUEDAS Y MANTENIMIENTOS MAYA GAVIRIA S.A.S.

RAD: 76001410500620160033400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que está pendiente por aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual allegó vía correo electrónico el día 12 de noviembre de 2020. Sirvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 180

Santiago de Cali, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

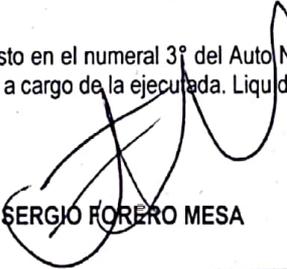
Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la liquidación del crédito presentada el 12 de noviembre de 2020, aportada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, donde se indicó que el valor del capital es de \$1.978.338, e intereses moratorios en la suma de \$2.928.400, la cual este Juzgado encuentra ajustada a derecho y de la cual no se presentó objeción alguna, por lo que se aprobará y se fijarán las agencias en derecho de esta ejecución en la suma de \$490.000. Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

1°. **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, por la suma de \$4.906.738.

2°. En firme esta decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del Auto No. 2913 del 30 de octubre de 2020, fijándose como agencias en derecho la suma de \$490.000 a cargo de la ejecutada. Lique dese por secretaria.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 2 de febrero de 2021

En Estado No. 16 se notifica a las partes el auto anterior.


Secretaria

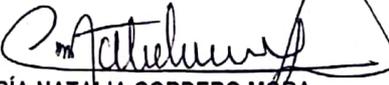


JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO Vs. NODIER WOLFFRAM BECERRA SALAZAR
RAD: 76001410500620200033400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente del auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Sirvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 183

Santiago de Cali, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

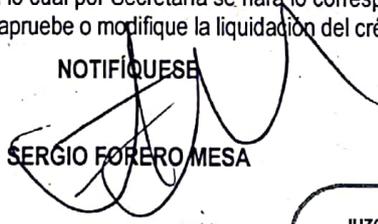
Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, revisadas las diligencias, no se observa que la parte ejecutada haya formulado en contra del mandamiento de pago, alguna de la excepción que contempla el artículo 442 del C.G.P., por lo que se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 443 ibidem, esto es, la continuación de la ejecución por lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- 1°. **SEGUIR** adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago.
- 2°. **PREVENIR** a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
- 3°. **CONDENAR EN COSTAS** al ejecutado, para lo cual por Secretaría se hará lo correspondiente, además que la fijación de las agencias en derecho se realizará una vez se apruebe o modifique la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE

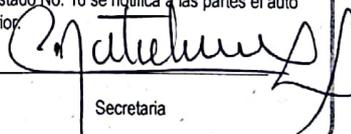
El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° LABORAL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS DE CALI

Cali, 2 de febrero de 2021

En Estado No. 16 se notifica a las partes el auto anterior.


Secretaria



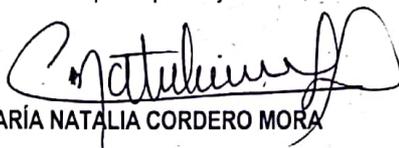
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JAIME CÁCERES ÁVILA Vs. ASOCIACIÓN MUTUAL LAS AMERICAS

RAD: 76001410500620200025100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que está pendiente por aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual allegó vía correo electrónico el día 16 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 181

Santiago de Cali, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

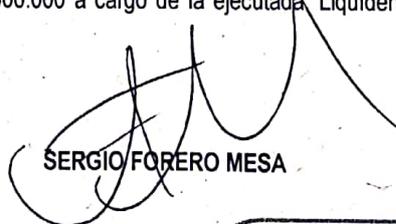
Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la liquidación del crédito presentada vía email, el 16 de diciembre de 2020, por el apoderado judicial del ejecutante, la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, donde se indicó que el valor por concepto de sanción moratoria por no consignación oportuna de cesantías corresponde a la suma de \$5.455.497, indemnización moratoria del artículo 65 del CST, la suma de \$3.909.900 y costas del proceso ordinario por valor de \$1.000.000, sin embargo, se observa que, el apoderado judicial totalizó el valor de la liquidación del crédito en la suma de 10.499.139, cifra que no concuerda con los valores detallados en su liquidación, ni mucho menos se atempera a lo ordenado en el mandamiento de pago, por lo cual, al no encontrarse ajustada a derecho el valor total de la liquidación de crédito presentada por el abogado del ejecutante, se modificará la misma, y en su lugar se dispondrá que la misma asciende a la suma de \$10.365.397 y se fijarán las agencias en derecho de esta ejecución en la suma de \$500.000. Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

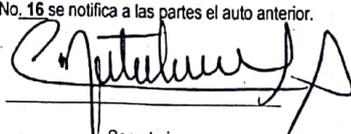
1°. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante, por lo explicado en la parte motiva, en el sentido que la misma asciende a la suma de \$10.365.397.

2°. En firme esta decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del Auto No. 3398 del 11 de diciembre de 2020, fijándose como agencias en derecho la suma de \$500.000 a cargo de la ejecutada. Liquidense por secretaria las costas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 2 de febrero de 2021
En Estado No. 16 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. ALQUIMIA SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA S.A.S.
RAD: 76001410500620160127100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que está pendiente por aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual allegó vía correo electrónico el día 12 de noviembre de 2020. Srvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 178

Santiago de Cali, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

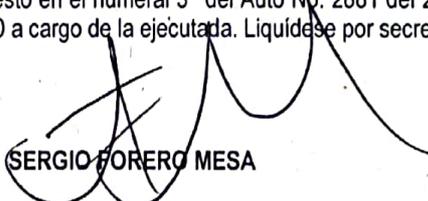
Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la liquidación del crédito presentada el 12 de noviembre de 2020, aportada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, donde se indicó que el valor del capital es de \$2.399.000, e intereses moratorios en la suma de \$3.099.800, la cual este Juzgado encuentra ajustada a derecho y de la cual no se presentó objeción alguna, por lo que se aprobará y se fijarán las agencias en derecho de esta ejecución en la suma de \$550.000. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

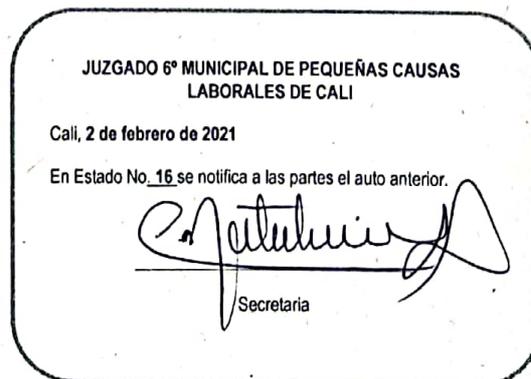
1°. **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, por la suma de \$5.498.800.

2°. En firme esta decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del Auto No. 2881 del 26 de octubre de 2020, fijándose como agencias en derecho la suma de \$550.000 a cargo de la ejecutada. Líquidese por secretaria.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


SERGIO FORERO MESA



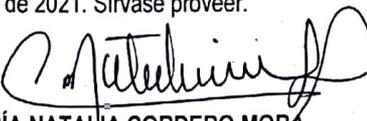


JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE Vs. SOLUCIONES INDUSTRIALES L&H S.A.S.
RAD: 7600141050062016-00576-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de reconocer personería para actuar al abogado David Leal Márquez, de conformidad con poder de sustitución remitido vía email, el día 28 de enero de 2021. Sirvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 26

Santiago de Cali, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

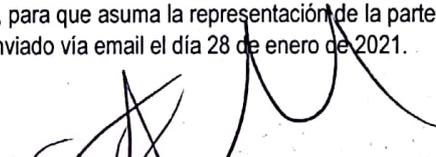
Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se avizora en escrito remitido vía email el día 28 de enero de 2021, poder de sustitución otorgado al abogado **DAVID LEAL MÁRQUEZ**, por lo que habrá que reconocerle personería jurídica, para actuar dentro de esta ejecución, como apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERIA al abogado **DAVID LEAL MÁRQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.936.390 y portador de la T.P No. 153.316 del C.S. de la J., para que asuma la representación de la parte ejecutada en los términos de la sustitución del poder conferido y el cual fue enviado vía email el día 28 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE,

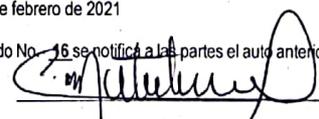
El Juez,


SÉRGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

Cali, 2 de febrero de 2021

En Estado No. 16 se notifica a las partes el auto anterior.


Secretaria

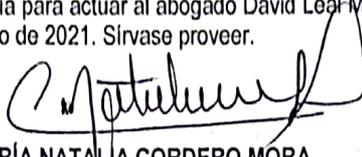


JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE Vs. ASESORIAS Y PROYECTOS LM S.A.S.
RAD: 7600141050062016-00587-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de reconocer personería para actuar al abogado David Leal Márquez, de conformidad con poder de sustitución remitido vía email, el día 28 de enero de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 26

Santiago de Cali, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se avizora en escrito remitido vía email el día 28 de enero de 2021, poder de sustitución otorgado al abogado **DAVID LEAL MÁRQUEZ**, por lo que habrá que reconocerle personería jurídica, para actuar dentro de esta ejecución, como apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante, al igual que se requerirá a la parte ejecutante a fin de que realice las gestiones de su cargo en estas diligencias, con el fin de que proceda con el diligenciamiento del oficio No. 2353 del 10 de diciembre de 2019, mediante el cual se está requiriendo a los Bancos AV VILLAS, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BBVA, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BOGOTÁ y CORBANCA, a efecto de que den respuesta al oficio No. 1568 del 5 de agosto de 2019, en razón a lo ordenado mediante Auto No. 6338 del 29 de noviembre de 2019 y de esa manera continuar con el trámite de estas diligencias.

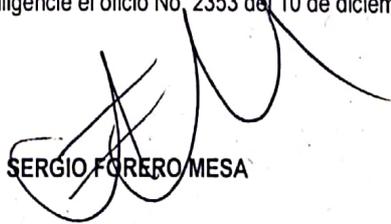
Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERIA al abogado **DAVID LEAL MÁRQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.936.390 y portador de la T.P No. 153.316 del C.S. de la J., para que asuma la representación de la parte ejecutada en los términos de la sustitución del poder conferido y el cual fue enviado vía email, el día 28 de enero de 2021.

2°. REQUERIR a la parte ejecutante para que diligencie el oficio No. 2353 del 10 de diciembre de 2019, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

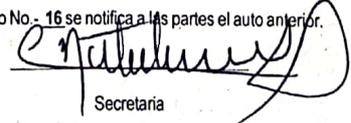
El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

Cali, 2 de febrero de 2021

En Estado No. 16 se notifica a las partes el auto anterior.


Secretaria



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. IMPREFLYER S.A.S.

RAD: 76001410500620170044300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que está pendiente por aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual allegó vía correo electrónico el día 13 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 179

Santiago de Cali, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la liquidación del crédito presentada el 13 de noviembre de 2020, aportada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, donde se indicó que el valor del capital es de \$5.874.892, e intereses moratorios en la suma de \$6.675.200, la cual este Juzgado encuentra ajustada a derecho y de la cual no se presentó objeción alguna, por lo que se aprobará y se fijarán las agencias en derecho de esta ejecución en la suma de \$600.000. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, por la suma de \$12.550.092.

2°. En firme esta decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del Auto No. 2865 del 23 de octubre de 2020, fijándose como agencias en derecho la suma de \$600.000 a cargo de la ejecutada. Líquidense por secretaria las costas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 2 de febrero de 2021

En Estado No. 16 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE JOSE WISNE BORRERO Vs. ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620190061800

INFORME SECRETARIAL: Informó al señor Juez que en el presente proceso mediante correo electrónico recibido el 29 de enero de 2021, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decreten medidas ejecutivas. Pasa para lo pertinente.

La Secretaria,


MARIA NATALIA CORDERO MORA

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 184

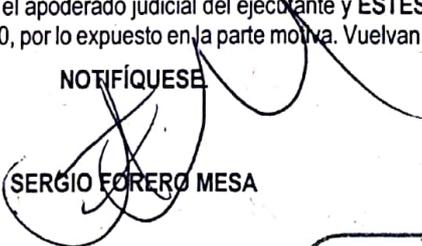
Santiago de Cali, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito remitido via email, el día 29 de enero de 2021, solicita se decreten como nueva medida previa, el embargo y retención de la suma suficiente para hacer efectivo el pago total de la obligación, de los dineros que a cualquier título posea la demandada en los Bancos Davivienda, GNB Sudameris, Occidente y Bogotá, manifestando bajo la gravedad de juramento que ha la fecha la demandada no ha efectuado el pago total de la obligación, por lo cual, se le debe reiterar al apoderado judicial del ejecutante lo ya manifestado en distintas ocasiones, que a la fecha el proceso de la referencia, se encuentra terminado por pago total de la obligación conforme se indicó en el Auto No. 1801 del 3 de agosto de 2020 y que se explicó y reitero en el Auto 2790 del 16 de octubre de 2020, en el cual se manifestó "...que mediante Auto 1801 del 3 de agosto de 2020, notificado por estado el 4 de agosto de 2020, y que no se evidencia que las partes hubieran controvertido por lo que a la fecha esta ejecutoriado, se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación al no encontrar el despacho saldos pendientes por pagar por parte de ejecutada y como consecuencia de ello se ordenó el archivo de las diligencias, por lo anterior no es posible acceder a la solicitud realizada por la parte ejecutante...", argumentos que además fueron expuestos por esta dependencia judicial mediante Auto No. 2991 del 9 de noviembre de 2020 y en el que se le explicó que, a la fecha no evidencia saldos insolutos, ni tampoco hay actuaciones pendientes por tramitar dentro del presente proceso, y el mismo se encuentra archivado por pago conforme se explicó en Auto No. 1801 del 3 de agosto de 2020, el cual se encuentra a la fecha ejecutoriado y en firme, en consecuencia no hay lugar a acceder a la solicitud elevada por el apoderado judicial, solicitándole que antes de realizar cualquier petición a este despacho concerniente al proceso de referencia, se cerciore del estado actual del mismo, así como de los diferentes pronunciamientos que ha emitido esta dependencia judicial. Por lo anterior, el juzgado DISPONE:

NO ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado judicial del ejecutante y **ESTESE** a lo resuelto mediante Auto No. 2991 del 9 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva. Vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

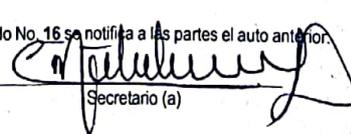
El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° LABORAL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

Cali, 2 de febrero de 2021

En Estado No. 16 se notifica a las partes el auto anterior.


Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

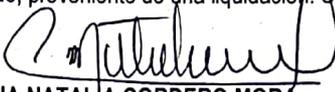


JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. CARLOS DANIEL BEDOYA ROJAS
RAD: 76001410500620210003500

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias, informándole que, a través de apoderado judicial, Porvenir S.A., presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión del ejecutado, proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARIA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 186

Santiago de Cali, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el abogado Gustavo Villegas Yepes, presenta demanda ejecutiva en nombre de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicitando se libre mandamiento por la vía ejecutiva laboral en contra del señor **CARLOS DANIEL BEDOYA ROJAS**, a fin de obtener el pago de unos aportes obligatorios en pensión que no han sido cancelados por parte de la ejecutada respecto de uno de sus empleados, e intereses moratorios.

En esa medida, el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 otorgó a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores y, a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para el efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características, no obstante de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para estos casos, en especial lo indicado en los artículos 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, no basta con que se aporte la liquidación del valor adeudado, sino que también se exige el requerimiento de la constitución en mora, el cual no considera este despacho se haya surtido, pues no se aporta prueba que acredite que ese requerimiento hubiera sido recibido por el ejecutado de forma personal o a través de su correo electrónico, debido a que, no se aporta con la demanda ejecutiva acuse de recibido ni constancia que indique que se ha accedido al mensaje, con el cual se pueda constatar el recibido del mensaje de datos, con el cual PORVENIR S.A., realizó el requerimiento o constitución en mora del señor Carlos Daniel Bedoya Rojas, si se tiene presente que se aportó copia de un envío de mensaje de datos a Bedoya Rojas Carlos Daniel, a través del email embraquestecnicoscali@yahoo.com, por parte de la empresa de mensajería 472, el cual refleja como nota que el mensaje no fue entregado, y por ende el requerimiento de la constitución en mora, ni siquiera se le ha notificado al presunto deudor, notificación que tal como se indicó, es requisito necesario para iniciar la presente acción ejecutiva en contra del empleador moroso.

Por las razones antes explicadas se debe abstener esta instancia de librar la orden de pago solicitada al no estar constituido el título ejecutivo en debida forma. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERIA para actuar dentro del presente proceso al abogado **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635 y portador de la T.P. 343.407 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en los términos del poder presentado.

2°. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra del señor **CARLOS DANIEL BEDOYA ROJAS**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia, archívense las diligencias.

El Juez,

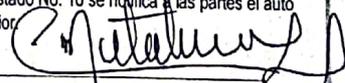
NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° LABORAL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS DE CALI

Cali, 2 de febrero de 2021

En Estado No. 16 se notifica a las partes el auto anterior.


Secretaria



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE YERSON DARIO LASSO VS. WEST ARMY SECURITY LTDA.
RAD: 76001410500420130042000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante enviada vía email, el día 29 de enero de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 182

Santiago de Cali, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la ejecutante, presentó escrito remitido vía email, el día 29 de enero de 2021, en el que solicita el embargo y retención de la suma dineraria suficiente para cubrir el saldo pendiente de la obligación objeto de la ejecución y para tal efecto se oficie a los Bancos Davivienda, GNB Sudameris, Pichincha, Popular y Bogotá, sin embargo, no es posible acceder a la medida de embargo solicitada, por cuanto el juramento que presenta no cumple los requisitos consagrados en el Artículo 101 del C.P.T y de la S.S, que señala en forma clara que es la "...denuncia de bienes...", la que se debe hacer bajo juramento, y por ende no es la manifestación del abogado de que "*Manifiesto bajo la gravedad del Juramento, que a la fecha la de demandada no ha efectuado el saldo pendiente de la obligación.*", una situación con la cual se cumpla con el juramento citado. Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

NO ACCEDER a la solicitud de medida ejecutiva presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CALI

Cali, 2 de febrero de 2021

En Estado No.- 16 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria